



**LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE PROMUEVE LA
GOBERNABILIDAD Y LA ESTABILIDAD POLÍTICA
NACIONAL MODIFICANDO LOS ARTÍCULOS 113°, 114° Y
117° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**

Los Congresistas de la República que suscriben integrantes del Grupo Parlamentario de Acción Popular", en ejercicio del derecho de iniciativa en la formación de leyes que le confiere los artículos 102° y 107° de la Constitución Política del Perú en concordancia con los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan la siguiente iniciativa legislativa:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República ha dado la Ley
siguiente:

**LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE PROMUEVE LA GOBERNABILIDAD Y LA
ESTABILIDAD POLÍTICA NACIONAL MODIFICANDO LOS ARTÍCULOS 113°, 114° Y 117° DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 113°, 114° y 117° de la Constitución Política del Perú con objeto de promover la gobernabilidad y estabilidad política de la nación, estableciendo mecanismos efectivos de control y sanción ante los actos indebidos del Presidente, sin que ello implique fórmulas abiertas de interpretación subjetiva que puedan ser usadas por una eventual mayoría parlamentaria en contra de la gobernabilidad.

Artículo 2°.- Modificación del artículo 113°, 114° y artículo 117° de la Constitución Política del Perú

Se modifica el artículo 113°, el artículo 114° y el artículo 117 de la Constitución Política del Perú, en los siguientes términos:

"Artículo 113°. La Presidencia de la República vaca por:

1. Muerte del Presidente de la República.
2. Su permanente incapacidad mental o física, declarada por el Congreso.
3. Aceptación de su renuncia por el Congreso.
4. Salir del territorio nacional sin permiso del Congreso

5. Destitución, tras haber sido sancionado por alguna de las infracciones mencionadas en el artículo 117° de la Constitución.

Artículo 114. El ejercicio de la Presidencia de la República se suspende por:

1. Incapacidad temporal mental o física del Presidente, declarada por el Congreso, para lo cual la suspensión durará mientras dure la incapacidad.
2. Hallarse éste sometido a proceso judicial, conforme al artículo 117° de la Constitución para lo cual la suspensión no puede ser superior a un año calendario.

Artículo 117°. El Presidente de la República sólo puede ser acusado, durante su período, por traición a la Patria; por la comisión de delitos de función; por infracciones a la constitución; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; por disolver el Congreso, salvo en los casos previstos en el artículo 134 de la Constitución, y por impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

ÚNICA. – Derogatoria

Deróguese toda norma que se oponga a la presente ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

ÚNICA.– Vigencia

La presente Ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Lima, octubre de 2023

Harley Rosta
Wilson Soto Palacios
Karl Dooze

Jose Darwin Espinoza Vargas
CONG. JHAEC DARWIN ESPINOZA VARGAS
VOCERO TITULAR
BANCADA DEL GRUPO PARLAMENTARIO
ACCION POPULAR

Jose Darwin Espinoza Vargas
Darwin Espinoza Vargas
2

Eduis Vergara M.
Jorge Luis Flores Ancahi

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- ANTECEDENTES

1.1. Vacancia presidencial en el Perú

En nuestra primera carta magna de 1823, si bien es cierto no contemplaba la vacancia como tal, establecía prohibiciones para el presidente de la república. Instituyó causales de vacancia posteriormente desarrollada por nuestro orden constitucional, tales como el hecho de que el presidente de la república no puede salir del territorio nacional sin permiso del Congreso y el hecho de no inferir ni suspender las sesiones del parlamento.¹

Un hecho relevante ocurrido por durante la vigencia de la Constitución de 1823, fue la vacancia del presidente José de la Riva Agüero, fue vacado por el congreso constituyente por causal de incapacidad moral, pese a que la Constitución de 1823 no contemplaba dicha figura. Aun así, el 23 de junio de 1823, se reunieron 38 de 69 diputados y con 27 votos a favor aprobaron la exoneración del mando supremo del presidente de la república, alegando que las derrotas sufridas en los combates de Perú, demostraban que Riva Agüero no era apto para dirigir al país.

La constitución de 1826, que fue redactada por Simón Bolívar por encargo del congreso constituyente, tampoco contemplaba la institución jurídica de vacancia, pero al igual que la constitución de 1823, establecía impedimentos para presidente de la república, como el de no impedir y funciones de otros poderes del estado, así como el de no ausentarse del territorio nacional sin permiso de congreso.²

La constitución de 1828, en la misma línea de constituciones anteriores, aplica restricciones al presidente de la república, estableciendo que el poder ejecutivo, diferir ni suspender en ninguna circunstancia las elecciones ni las sesiones del congreso, extendiendo la prohibición de salida del país del presidente de la república hasta seis meses después de su mandato.³

La constitución de 1834, fue la primera constitución en incorporar de manera taxativa la institución de vacancia presidencial, señalando en su artículo 80º los siguiente "El presidente de la república vaca por muerte, admisión de sus renuncia, perpetua incapacidad física, destitución legal y término de su periodo constitucional". Causales que fueron recogidas por nuestro actual sistema constitucional.⁴

¹ Constitución Política de la República Peruana de 1823

² Constitución Política para la República Peruana de 1826

³ Constitución Política de la República Peruana de 1828

⁴ Constitución Política de la República Peruana de 1934

La constitución de 1939, conserva la figura de vacancia de la constitución de 1934, pero distingue entre “vacancia de hecho” y “vacancia de derecho” del presidente de la república, estableciendo la causal de vacancia por pactos contra la unidad e independencia nacional y la imposibilidad física o moral. De esta manera, se tipifica por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico (artículo 81º) la figura de vacancia por incapacidad moral, pero no como una incapacidad de contenido ético, sino hacía referencia al impedimento mental.

La constitución de 1856, define de manera clara en su artículo 83, las causales de hecho y derecho de figura de vacancia presidencial, estableciendo como causales de hecho: la muerte, la celebración pacto contra la independencia o integridad nacional, atentar contra la forma de gobierno e impedir la reunión del congreso, suspender sus sesiones o disolverlo y; como causales de derecho: la admisión de la renuncia, la incapacidad moral o física, la destitución legal, el término de periodo.⁵

La constitución de 1860, reduce las causales de vacancia presidencial, eliminando las causales de hecho y derecho, estableciendo en su artículo 88º, sólo cuatro causales: la perpetua incapacidad física o moral, la admisión de la renuncia, por término del periodo para el cual fue elegido, por sentencia judicial que lo declare reo de traición, haber atentado contra la forma de Gobierno, haber disuelto el Congreso, impedido su reunión, o suspendido a la Cámara de Senadores.⁶

Durante la vigencia de esta constitución, el 13 de febrero de 1914, el presidente Guillermo Billinghurst, fue vacado por perpetua incapacidad física o moral, tras su fallido intento de disolver el congreso y tratar de establecer un nuevo modelo de gobierno. En paralelo a ello, Óscar Benavides, da un golpe de estado y remueve al presidente Billinghurst del poder, tras lo cual el Congreso publica un manifiesto declarando la vacancia y aceptando la formación de una Junta de Gobierno.

La constitución de 1867, vuelve a retomar las causales de hecho y de derecho para la vacancia presidencial, establecida por la constitución de 1856, estableciendo como causales de hecho: la muerte, la celebración pacto contra la independencia o integridad nacional, atentar contra la forma de gobierno e impedir la reunión del congreso, suspender sus sesiones o disolverlo y; como causales de derecho: la admisión de la renuncia, la incapacidad moral o física, la culminación de periodo presidencial y tener sentencia judicial que lo declare reo del delito que motivo suspensión, por celebrar pacto contra la

⁵ Constitución Política del Perú de 1939

⁶ Constitución Política del Perú de 1939

independencia o integridad nacional, atentar contra la forma de Gobierno o por impedir la reunión del Congreso, suspender sus sesiones o disolverlo.⁷

La constitución de 1920, reduce nuevamente los supuestos de vacancia, eliminando los conceptos de vacancia de hecho y vacancia de derecho, estableciendo que la presidencia de la república, además del caso de muerte vaca por permanente incapacidad física o moral, admisión de renuncia o sentencia judicial que lo declare reo de los delitos de traición, haber atentado contra la forma de Gobierno o haber disuelto el Congreso, impedido su reunión o suspendido sus funciones.⁸

La constitución de 1933, estableció como causal de vacancia, la permanente incapacidad física o moral del Presidente declarada por el Congreso, la aceptación de su renuncia, tener sentencia judicial que lo condene por los delitos enumerados en el artículo 150 (traición a la patria, haber impedido las elecciones presidenciales o parlamentarias, por haber disuelto el Congreso, o impedido o dificultado su reunión o su funcionamiento o la reunión o funcionamiento del Jurado Nacional de Elecciones), salir del territorio de la República sin permiso del Congreso; y no reincorporarse al territorio de la República vencido el permiso que le hubiere concedido el Congreso.⁹

La constitución de 1979, al igual que la constitución de 1856 y 1867, respecto a las causales de vacancia presidencial, estableció el carácter permanente para la incapacidad física, pero no para la incapacidad moral. Es así, que en su artículo 206, estableció que además del caso de muerte son causales de vacancia presidencial, la incapacidad moral o permanente incapacidad física declarada por el Congreso, la aceptación de la renuncia por el Congreso, salir del territorio nacional sin permiso del Congreso o no reincorporarse al cargo al vencimiento de este y la destitución al haber sido sentenciado por alguno de los delitos mencionados en el artículo 210° (traición a la Patria, impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o locales o disolver el Congreso)¹⁰

La constitución de 1993, vuelve a agregar el carácter de incapacidad moral, como causal de vacancia, señalando en su artículo 113°, que la presidencia de la república vaca por: muerte del Presidente de la República, permanente incapacidad moral o física, declarada por el Congreso; aceptación de su renuncia por el Congreso; salir del territorio nacional sin permiso del Congreso o no regresar a él dentro del plazo fijado; y, Destitución, tras haber sido sancionado por alguna de las infracciones mencionadas en el artículo 117° de la Constitución. (Traición a la Patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias,

⁷ Constitución Política del Perú 1967

⁸ Constitución Política del Perú 1920

⁹ Constitución Política del Perú 1933

¹⁰ Constitución Política del Perú 1979

regionales o municipales; por disolver el Congreso, y por impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral.¹¹

Durante la vigencia de esta constitución, se produjeron tres vacancias presidenciales, la primera fue la de Alberto Fujimori en año 2000, la misma que se produjo en un clima de crisis políticas por un segunda reelección inconstitucional y la difusión de video donde se veía a Vladimiro Montesinos, sobornar a miembros de otros partidos políticos para apoyar a Fujimori. En ese contexto tras la renuncia de Alberto Fujimori vía fax desde Japón, el 21 de noviembre de 2000, el congreso de la república procedió a vacarlo por permanente incapacidad moral.

La segunda vacancia producida fue la del ex presidente Martín Vizcarra, que se produjo el 11 de septiembre de 2020, por permanente incapacidad moral, en medio de la difusión de audios donde se escucha al ex presidente, planificando con su ex secretaria como mentir a la fiscal de la nación. La moción de vacancia, argumentaba que Vizcarra, faltó faltado a la verdad de manera reiterada y permanente sobre presuntos actos de corrupción cometidos cuando era gobernador regional de Moquegua.

La tercera vacancia se produjo el 07 de diciembre de 2022, luego que el ex presidente Pedro Castillo, intentara fallidamente dar un golpe de estado, el mismo día que el congreso de la república iba a debatir una tercera moción de vacancia en su contra, luego de que la fiscal de la nación le iniciara varias investigaciones por indicios de corrupción y presuntamente lidera una organización criminal, tráfico de influencias y colusión.

Lo descrito anteriormente se puede resumir en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Incapacidad moral como causal de vacancia del presidente de la república en el Perú

Constitución	Artículo	Fórmula legal	Presidentes vacados
1839	81	Perpetua imposibilidad moral	
1856	83	Incapacidad moral	
1860	88	Perpetua incapacidad moral	
1867	80	Incapacidad moral	
1920	115.1	Perpetua incapacidad física o moral, del presidente declarada por el congreso	
1933	144.1	Perpetua incapacidad física o moral, del presidente declarada por el congreso	
1979	203.1	Incapacidad moral y física declarada por el congreso	

¹¹ Constitución Política del Perú 1993

1993	113.2	Perpetua incapacidad moral o física, del presidente declarada por el congreso	• Alberto Fujimori Fujimori • Martín Alberto Vizacra Comejo • Pedro Castillo Terrones
------	-------	---	---

II.- FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE LEY

La Constitución se ocupa de los casos en que puede producirse la vacancia presidencial, el artículo 113° establece que "la Presidencia de la República vaca por:

- 1) Muerte del Presidente de la República.
- 2) Su permanente incapacidad moral o física, declarada por el Congreso.
- 3) Aceptación de su renuncia por el Congreso.
- 4) Salir del territorio nacional sin permiso del Congreso o no regresar a él dentro del plazo fijado. Y
- 5) Destitución, tras haber sido sancionado por alguna de las infracciones mencionadas en el artículo 117° de la Constitución."

Complementando lo dispuesto en el artículo anterior, el artículo 114° se ocupa de los supuestos en que cabe la suspensión del ejercicio presidencial, disponiendo lo siguiente:

- 1) La incapacidad temporal del Presidente, declarada por el Congreso; y,
- 2) Hallarse éste sometido a proceso judicial, conforme al artículo 117° de la Constitución".

Si bien, según lo dispuesto en ambos artículos al incurrir en cualquiera de las causales establecidas, el Presidente se aparta del cargo, la diferencia fundamental entre ambos es que, si bien en ambos es que la declaración de vacancia determina una sucesión presidencial, es decir, que el Presidente deja de serlo, asumiendo sus funciones el Primer Vicepresidente hasta terminar el mandato. Mientras que en el caso de la suspensión, el Presidente es apartado temporal de sus funciones, asumiendo temporalmente el Primer Vicepresidente, sin que se produzca la sucesión presidencial.

No es conveniente analizar ambos preceptos constitucionales, de manera aislada, sino de forma sistemática. Es así, que en el supuesto del artículo 114°, la suspensión del ejercicio presidencial es sólo temporal y podrá ser declarada por el Congreso al corroborarse la existencia de causales objetivas que, por no ser irreversibles, no ameritan la declaración de vacancia. Un ejemplo de ello es el supuesto de una incapacidad física o mental del Presidente no sea permanente, o previa verificación de las causales señaladas en el artículo 117° de la Constitución, se suspenda al Presidente en el ejercicio de sus funciones

hasta que culmine el proceso judicial, en este caso, de ser absuelto, recupera su función, de ser condenado, el Congreso declarará su vacancia en aplicación del inciso 5 del artículo 113° de la Constitución.

El artículo 117° de la Constitución, establece restricciones que impiden que el Presidente sea acusado durante el ejercicio de su mandato por la comisión de delitos de función, delitos comunes o infracciones constitucionales, salvo por traición a la Patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; por disolver el Congreso, salvo en los casos previstos en el artículo 134 de la Constitución, y por impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral.

Bajo este contexto, algunas fuerzas políticas pretendan buscar una salida a estas restricciones para lograr la destitución del Presidente, a través de la invocación de la causal de vacancia por la permanente incapacidad moral, declarada por el Congreso, prevista en el inciso 2 del artículo 113° de la Constitución. Esta causal procederá ante graves casos de conducta personal del presidente, que se consideren contrarios a la dignidad propia del cargo, o por la comisión de delitos comunes dolosos.

Es preciso recordar que la vacancia por incapacidad moral fue usada por el Congreso para la vacancia de Alberto Fujimori, luego de su renuncia por fax desde Japón, cuando lo más adecuado hubiera era hacerlo por abandono del cargo o por no retornar al país dentro del plazo establecido para su retorno. Antes de esta vacancia la permanente incapacidad moral establecida en el inciso 2 del artículo 113° de la Constitución, se entendía como una incapacidad mental, que junto a la permanente incapacidad física son causales de vacancia presidencial.

La interpretación de la causal de vacancia, hecha por el parlamento para vacar a Fujimori, produjo una inconsistencia técnica, cuyas consecuencias pone en riesgo nuestro régimen de gobierno y estabilidad política, pues atribuir a la incapacidad moral un sentido distinto a la incapacidad mental, conlleva a notorios riesgos políticos, ya que permite un juicio valorativo, subjetivo y político de la conducta presidencial, generando la posibilidad de una suerte de "censura" por parte del parlamento al Presidente de la República, que trae como consecuencia su destitución.

No es convincente sostener que la "**permanente**" incapacidad moral a la que se refiere el inciso 2 del artículo 113° de la Constitución, se refiere a aspectos éticos y de conducta, y no a motivos mentales, pues ello implicaría que el cuestionamiento o la descalificación moral que se le atribuye a una persona (en este caso el Presidente de la República) pueda tener carácter temporal, en lugar de ser un impedimento permanente. Asimismo, si interpretamos de manera sistemática la Constitución, no parece coherente que

nuestro régimen constitucional que limita excesivamente los casos en que el Presidente puede ser procesado y acusado por delitos o infracciones constitucionales durante el ejercicio de su mandato, admita a través de vacancia por incapacidad moral una suerte de fórmula abierta que permita a los congresistas, vacar al Presidente por cuestionamientos a su conducta personal o razones políticas apreciadas y decididas a discreción por estos.

En ese línea de análisis, tampoco resulta admisible interpretar que la Constitución, permite declarar la suspensión del ejercicio de la Presidencia por incapacidad temporal, invocando causales distintas a la incapacidad física o mental transitoria. Ello, no solamente porque no cabe una incapacidad moral temporal, sino porque no resulta correcto para el sistema democrático, dejar al criterio discrecional, subjetivo o político de la mayoría parlamentaria, el establecimiento de incapacidades para separar al presidente del cargo, sin necesidad de vacarlo y destituirlo. Si esta situación se diera, no sería otra cosa que una fórmula indirecta de conseguir por otros medios lo que la Constitución no permite de manera directa. Ello en razón, de que la suspensión temporal pudiera prolongarse indefinidamente hasta concluya el mandato presidencial.

Teniendo en cuenta que lo dispuesto taxativamente en el artículo 117° de la Constitución resulta demasiado limitativa e insuficiente para prevenir o sancionar graves actos presidenciales no contemplados en este listado cerrado de supuestos, que permita el enjuiciamiento del Presidente durante el ejercicio de su mandato o la declaración de vacancia. Es así, que ante lo actualmente establecido por el artículo 117° de la Constitución, por ejemplo, ante actos presidenciales graves como el aprovechamiento del cargo para actividades ilícitas, el enriquecimiento indebido, la corrupción, los delitos dolosos o violaciones a los derechos humanos; el Presidente no puede ser acusado constitucionalmente ni puede ser destituido mientras ejerza el cargo.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, la presente iniciativa busca realizar una reforma constitucional, que incluya como una nueva causal de declaración de vacancia presidencial la comisión de graves delitos de función o de serias infracciones de la Constitución. Ello a fin de poder eliminar la ambigua y discrecional causal de incapacidad moral, luego de la vacancia a Fujimori, dejo la puerta abierta para una interpretación amplia y asistemática, que permite que mediante consideraciones meramente políticas o juicios de valor subjetivos sobre la conducta o gestión del Presidente, el Congreso puede destituirlo. Por lo que es preciso, tener en cuenta que la declaración de vacancia del Presidente, cuando esta obedece a una sanción, tiene un carácter excepcional y grave, por lo que debe utilizarse sólo como un recurso extremo, ante situaciones objetivas que realmente lo ameriten.

La propuesta de incluir como causal de declaración de vacancia presidencial la comisión de graves delitos de función o de serias infracciones de la Constitución y la devolver a la causal de permanente incapacidad moral, su verdadero sentido, de "incapacidad mental", permitirá un ordenamiento coherente de nuestro sistema constitucional, que impedirá que la actual figura de vacancia presidencial por la causal de incapacidad moral deje de interpretarse como una puerta de escape frente a la rigidez y el carácter restrictivo del artículo 117° de la Constitución, la presente iniciativa también propone modificar este artículo, estableciendo que el presidente también pueda ser acusado, durante su periodo, por traición a la Patria; por la comisión de delitos de función e infracciones a la constitución.

La incorporación de los delitos de por traición a la Patria; por la comisión de delitos de función e infracciones a la constitución, como causal de acusación constitucional al Presidente de la República, permite la posibilidad de procesar al Presidente durante el ejercicio de su cargo, sin que ello implique una interpretación subjetiva de su conducta o su gestión.

Es ese sentido la presente iniciativa, la gobernabilidad y la cooperación entre los poderes del Estado, estableciendo algunos límites constitucionales para un adecuado ejercicio de poder con criterios objetivos que proscriban cualquier viso de arbitrariedad en su empleo.

Para mayor ilustración de los cambios propuestos a la legislación actual sobre mecanismos efectivos de control y sanción ante los actos indebidos del Presidente, en el cuadro N° 1 se muestra el texto actual la Constitución Política del Perú y la propuesta de modificaciones de la presente iniciativa.

CUADRO N° 1

CUADRO COMPARATIVO DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ	
SITUACIÓN ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Vacancia de la Presidencia de la República Artículo 113.- La Presidencia de la República vaca por: 1) Muerte del Presidente de la República. 2) Su permanente incapacidad moral o física, declarada por el Congreso. 3) Aceptación de su renuncia por el Congreso. 4) Salir del territorio nacional sin permiso del Congreso o no regresar a él dentro del plazo fijado. Y 5) Destitución, tras haber sido sancionado por alguna de las infracciones mencionadas en el artículo 117 de la Constitución.	Vacancia de la Presidencia de la República Artículo 113°. La Presidencia de la República vaca por: 1) Muerte del Presidente de la República. 2) Su permanente incapacidad mental o física, declarada por el Congreso. 3) Aceptación de su renuncia por el Congreso. 4) Salir del territorio nacional sin permiso del Congreso 5) Destitución, tras haber sido sancionado por alguna de las infracciones mencionadas en el artículo 117° de la Constitución.

Suspensión del ejercicio de la Presidencia Artículo 114.- El ejercicio de la Presidencia de la República se suspende por: 1) Incapacidad temporal del Presidente, declarada por el Congreso, o 2) Hallarse éste sometido a proceso judicial, conforme al artículo 117 de la Constitución.	Suspensión del ejercicio de la Presidencia Artículo 114. El ejercicio de la Presidencia de la República se suspende por: 1) Incapacidad temporal mental o física del Presidente, declarada por el Congreso, para lo cual la suspensión durará mientras dure la incapacidad. 2) Hallarse éste sometido a proceso judicial, conforme al artículo 117° de la Constitución para lo cual la suspensión no puede ser superior a un año calendario.
Excepción a la inmunidad presidencial Artículo 117.- El Presidente de la República sólo puede ser acusado, durante su periodo, por traición a la Patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; por disolver el Congreso, salvo en los casos previstos en el artículo 134 de la Constitución, y por impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral.	Excepción a la inmunidad presidencial Artículo 117°. El Presidente de la República sólo puede ser acusado, durante su periodo, por traición a la Patria; por la comisión de delitos de función; por infracciones a la constitución; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; por disolver el Congreso, salvo en los casos previstos en el artículo 134 de la Constitución, y por impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral.

III.- ANÁLISIS DE COSTO – BENEFICIO

La aprobación del presente Proyecto de Ley no genera un gasto adicional al Estado ya que se trata de una norma estrictamente regulatoria, en el marco del sistema constitucional para el desarrollo del equilibrio de poderes, democracia y gobernabilidad del país.

IV.- EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

La presente Ley, permitirá contar con un marco normativo, que permita el desarrollo de la gobernabilidad y la cooperación entre los poderes del Estado, estableciendo algunos límites constitucionales para un adecuado ejercicio de poder con criterios objetivos que proscriban cualquier viso de arbitrariedad en su empleo. Sin que lo propuesto, se contradiga con las Constitución Política del Perú, ni con ninguna norma del ordenamiento legal vigente.

En ese sentido, pretende reformar la Constitución Política del Perú, mediante la **Modificación de los artículos artículo 113°, 114 y 117°, retirando la figura de permanente incapacidad moral como causal de vacancia del presidente y devolviéndole su concesión autentica de "permanente incapacidad física", en ese sentido establece, que el Presidencia de la República vaca por:1) muerte del Presidente de la República,**

2) su permanente incapacidad mental o física, declarada por el Congreso, 3) aceptación de su renuncia por el Congreso, 4) salir del territorio nacional sin permiso del Congreso, 5) la destitución, tras haber sido sancionado por alguna de las infracciones mencionadas en el artículo 117° de la Constitución.

Complementariamente, la iniciativa establece un límite de suspensión temporal del Presidente e incorpora como causal de acusación constitucional la comisión de **delitos de traición a la Patria; por la comisión de delitos de función; infracciones a la constitución**, en ese sentido, define que el ejercicio de la Presidencia de la República se suspende por: 1) Incapacidad temporal mental o física del Presidente, declarada por el Congreso, el mismo que durara mientras dure la incapacidad o 2) Hallarse éste sometido a proceso penal, conforme al artículo 117° de la Constitución, **para lo cual las suspensión no puede ser superior un año calendario**. Asimismo, prescribe que el Presidente de la República sólo puede ser acusado, durante su período, por traición a la Patria; **por la comisión de delitos de función; infracciones a la constitución**; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; por disolver el Congreso, salvo en los casos previstos en el artículo 134 de la Constitución, y por impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral.

V.- VINCULACION CON EL ACUERDO NACIONAL

Respecto a la vinculación con el Acuerdo Nacional, la propuesta se enmarca dentro de Primera Política de Estado, **DEMOCRACIA Y ESTADO DE DERECHO - DEMOCRATIZACIÓN DE LA VIDA POLÍTICA Y FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE PARTIDOS**; así como, el Objetivo I de la Política de Estado 1, tema 4 de la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2023- 2024 del Congreso de la República, aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso 002-2023-2024-CR, de fecha 16 de octubre de 2023.